



Resolución Gerencial Regional

N° 132-2018-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Expediente N° 060-2018-SDNC que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 126-2018-GRA-GRTPE-DPSC emitido por el Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Contratados del Gobierno Regional de Arequipa en contra del Auto Directoral N° 138-2018-GRA/GRTPE-DPSC, y;

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 138-2018-GRA/GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la comunicación de huelga presentado por el Sindicato de Trabajadores Contratados del Gobierno Regional de Arequipa, a través del escrito con registro de trámite documentario N° 1419310; y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, artículo 2, segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el artículo 86° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (Reglamento de la Ley Servir) señala que: *"La comisión de apoyo al Servicio Civil es el órgano facultado para conocer y resolver en primera y una instancia administrativa, los conflictos y controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre organizaciones sindicales y entidades públicas o entre estas y los servidores civiles"*. Asimismo, dentro de las disposiciones complementarias transitorias finales en la Décima disposición respecto a la implementación de la Comisión de Apoyo al Servicio Civil, las competencias señaladas en el Artículo 86 de este reglamento estarán a cargo del órgano competente del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo";

Que, verificado los requisitos presentados por la Organización sindical, se ha podido determinar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 80° del Reglamento de la Ley N° 30057.

Que, en su recurso de apelación el sindicato manifiesta que: a) Existe total desconocimiento sobre las acciones de agotamiento en trato directo incluyendo reuniones extra proceso en la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y en forma directa en reuniones con su empleadora; b) La medida de fuerza tiene como propósito exigir que se cumpla con abonar los beneficios comprendidos en el laudo arbitral correspondiente al pliego de reclamos para el periodo 2018 – 2019, reclamos que tienen que ver con sus derechos e intereses; c) Su decisión corresponde a la voluntad mayoritaria de los trabajadores afiliados a su gremio y prueba de ello es el acta que se acompaña al plazo de huelga; d) Que tal huelga no afecta servicios esenciales, por tanto es aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR con respecto al plazo para efectivizar su huelga; e) No están en un proceso





Resolución Gerencial Regional

N° ~~132-2018-GRA/GRTPE~~

de negociación colectiva que se haya sometido a arbitraje, sino lo que exigen es el cumplimiento de lo resuelto en el laudo Arbitral.

Que, del análisis de los actuados no se advierte que el recurrente haya cumplido con acompañar el acta de votación a la comunicación de huelga efectuada a su entidad empleadora, según se advierte a fojas 08 y 09 de este expediente, tal como lo establece el literal e) del artículo 80 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como requisito para la declaratoria de huelga.

Que, asimismo se advierte del acta de asamblea que obra a fojas 4, que en dicha reunión participaron 72 personas afiliadas con la emisión de sus votos (que incluyen los afiliados que votaron a favor, en contra y las abstenciones), sin embargo esto no guardaría relación con las 81 personas asistentes a dicha asamblea, según la lista anexa de asistentes que obra a fojas 5 al 7.

Que, de otro lado se debe precisar que el recurrente no ha acreditado que esta haya cumplido con agotar las acciones de trato directo con su empleador, considerando que las reuniones extra proceso a que se refiere el recurrente son de fecha posterior a la comunicación realizada sobre el plazo de huelga.

Que, finalmente se tiene presente que las personas que presentaron el plazo de huelga no han acreditado tener representatividad vigente de este sindicato, dado que la constancia de aprobación automática de la junta directiva que obra a fojas 10, se refiere solamente al periodo 2017.

Que, estando a lo indicado precedentemente, corresponde confirmar la apelada en ese sentido y según lo señalado en la presente.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infundado el escrito de apelación presentado por el Sindicato de Trabajadores Contratados del Gobierno Regional de Arequipa.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 138-2018-GRA/GRTPE-DPSC, que declara **IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga presentada por el Sindicato de Trabajadores Contratados del Gobierno Regional de Arequipa a través del escrito con Registro N° 1419310, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento del Sindicato de Trabajadores Contratados del Gobierno Regional de Arequipa y de la empleadora Gobierno Regional de Arequipa, para los fines pertinentes.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



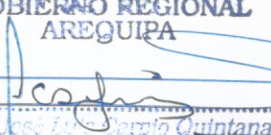
Resolución Gerencial Regional

Nº ~~132-2018-GRA/GRTPE~~

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecisiete días del mes de septiembre del dos mil dieciocho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Lbg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo